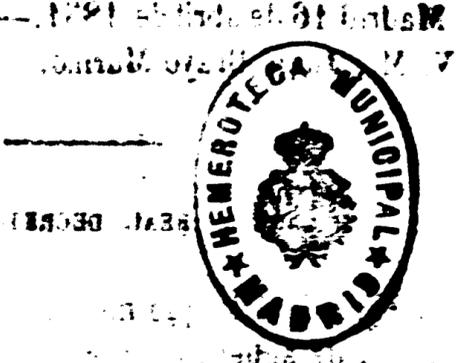


oyisoyi mad se en...
noo-bérgio bolinas...
noloditaoq al eb ofno sique...
-ad...
-m...
-sob...
-de...
-ibs...
-l...
-t...
-t...
-t...
-t...



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3995

Lunes 21 de Abril de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Oviedo á don Diego Miguel Veretera, marqués de Gastañaga y senador del Reino.

Dado en palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Cuando se estableció la contribucion territorial por la ley de 1845, se fijó en un 4 por 100 el recargo máximo que habia de exigirse para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro: se dispuso que dicho recargo fuese obligatorio en las poblaciones en que la administracion se encargase de verificar por su cuenta la recaudacion, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admitiese la perfeccion de este servicio: se facultó á los ayuntamientos de las demas poblaciones donde la cobranza

continuase á su cargo para señalar, atendidas las circunstancias de cada localidad, y en union con los mayores contribuyentes, el tanto por ciento recargable, con prohibicion de esceder del 4 por 100; y se declaró, por último, que el premio de que se trata quedaba sujeto á la alteracion anual que las Cortes acordasen, llevando por consecuencia la ley en estas medidas el objeto de ir relevando á los ayuntamientos de la cobranza individual, sin comprometer de modo alguno el servicio público.

El gobierno, en la egecucion de esta ley, determinó las condiciones con que debian verificarse los contratos que se celebrasen para cobrar de los primeros contribuyentes, y por cuenta de la Hacienda, las cuotas de la contribucion territorial, y conducir su importe á las arcas públicas, estableciendo, entre otras, que las recaudaciones se subastasen, con el fin de que en igualdad de circunstancias se prefiriese á los que con menor premio las tomasen á su cargo, y que quedasen sujetos á la variacion anual del recargo para este servicio que pudiesen acordar las Cortes.

Como el gobierno cree que es llegada ya la época de reducir al 3 por 100 el premio máximo de cobranza de dicha contribucion, concediendo este alivio á los contribuyentes compatible con el servicio mediante las mejoras que sucesivamente se han ido haciendo; y considerando ademas que ningun obstáculo puede ofrecer esta medida, pues aunque existan contratos pendientes con mayor recargo, la condicion de haber de sujetarse todos á la alteracion que en cada año se establezca priva á los recaudadores de derecho á indemnizacion, no quedándoles, á lo mas, otro recurso que reclamar la rescision: por éstas razones, el ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 16 de abril de 1851.—Señora.—A. L. R. P.
de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y mientras las Córtes no resuelvan cosa en contrario, se fija como máximo del recargo para gastos de cobranza de la contribucion territorial; conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro el 3 por 100 del cupo y cantidades adicionales de cada pueblo, en lugar del 4 por 400 actualmente señalado.

Art. 2.º En las poblaciones donde la administracion tiene contratada ó verifica de su cuenta la cobranza, dicho 3 por 100 será obligatorio siempre que en las subastas que deben celebrarse no se obtuviere alguna rebaja de este premio. Subsistirá no obstante respecto de los demas pueblos la facultad que compete á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, de acordar un recargo menor para el indicado objeto.

Art. 3.º Esta disposicion empezará á regir desde primero de julio de este año.

Dado en palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Considerando que el recargo para fondo supletorio de la contribucion territorial no es mas que un anticipo que se exige á los contribuyentes y deposita en las arcas públicas con destino á cubrir las partidas fallidas y los perdones correspondientes á la misma contribucion; que aun cuando dicho recargo está hoy reducido al 2 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales de cada pueblo, se entiende quedando á salvo la facultad concedida por la ley para aumentarlo si no basta al indicado objeto, ó para disminuirlo si sobra, una vez que lo que por dicho medio se busca es el ingreso íntegro de los cupos y cantidades adicionales, sin diferencias en mas ni en menos; y atendiendo á que, sin perjuicio de lo dispuesto en esta parte, ningun inconveniente ofrece el dejar de exigir anticipadamente el recargo de que se trata para reducirlo al que en último término fuere necesario, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará recargo previo ni exigirá anticipadamente cantidad alguna con destino á constituir el fondo supletorio de la contribucion territorial.

Art. 2.º Las cantidades que por este concepto hubiere necesidad de repartir y hacer efectivas, lo serán en el último mes de cada año, limitándolas á lo que importen las partidas fallidas y los perdones que durante él se hayan declarado, para que de esta manera no desembolsen los contribuyentes mas que lo necesario á cubrir en su totalidad el cupo principal y cantidades adicionales del repartimiento anual de dicha contribucion.

Art. 3.º Dejará de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por ramos de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiere resultar en algunos para cubrir el importe de los fallidos y perdones de este año lo repartan en los términos prevenidos en el artículo 1.º de este mi Real decreto, y de que los sobrantes que hubiere en otros se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.

Dado en palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), al tiempo de adorar la Santa Cruz en el Santo dia de ayer, se ha dignado egercer su Real clemencia concediendo á Lorenzo Aguilar, reo de homicidio, indulto de la pena capital á que ha sido sentenciado por la audiencia de Barcelona, como tambien á Juan Bastons, José de Blas Hernandez, Domingo Cobo, Juan Garcia Rodriguez y Pedro Musdiola, si les fuere impuesta en las causas pendientes contra ellos por igual delito en la espresada audiencia y en las de Madrid, Burgos, Granada y Pamplona, conmutándosela á todos por la de cadena perpétua.

Por Reales decretos de 28 de marzo próximo pasado se ha servido la Reina (Q. D. G.) nombrar á don Antolin Garcia Lozano, Dean de la iglesia catedral de Segovia, para el obispado de Salamanca, vacante por fallecimiento de don Salvador Sanz; y á don Martin Peña, canónigo penitenciario de la metropolitana iglesia de Burgos, para el obispado de Plasencia, vacante por fallecimiento de don Cipriano Varela, cuyas dos mitras han sido aceptadas respectivamente por los nombrados.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitu-

ción de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pendió ante el Consejo Real entre partes, de la una don Juan Izquierdo, vecino de la villa de Rota, en la provincia de Cádiz, y el licenciado don Simón Griz Benítez, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Dirección general de Contribuciones indirectas, y mi fiscal en su nombre, demandada, sobre inteligencia del contrato de arrendamiento de los derechos de consumo en la referida villa de Rota, otorgado á favor de Izquierdo por los años mil ochocientos cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno:

Visto:

Vista la Real orden de quince de abril de mil ochocientos cincuenta, espedida por el ministerio de Hacienda, por la cual se remitió, con otros varios documentos al Consejo Real para su determinación por la vía contenciosa, una exposición que don Juan Izquierdo había dirigido al mismo Consejo contra lo resuelto por la Dirección general de Contribuciones indirectas en dos de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve acerca del arrendamiento anteriormente referido:

Vista la demanda propuesta con posterioridad ante dicho Consejo Real por el licenciado Griz Benítez, á nombre y con poder bastante de don Juan Izquierdo, en solicitud de que se declare que este no está obligado á entregar mensualidades proporcionadas á los arbitrios provinciales, sino á recaudarlos, haciendo entrega de lo que ingrese en su poder por este concepto; y cuando no, que se rescinda el contrato que otorgó de arrendamiento de los derechos de consumos de la villa de Rota:

Vista la contestación de mi fiscal pidiendo que se desestime la pretensión de Izquierdo y se declare obligado á este, no solo á la recaudación de los arbitrios provinciales, sino también á la entrega de la parte proporcional al tiempo y á la cuota de los mismos, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base á su contrato:

Vista la orden de la Dirección general de Contribuciones indirectas, comunicada al intendente de Cádiz en dos de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, por la cual se mandó al referido intendente que obligara al arrendatario de Rota á recaudar los arbitrios provinciales, ya porque en su esencia tienen un objeto local, ya también porque ninguno que grava las especies de consumo puede recaudarse según la ley por otras manos que las que perciban los derechos del Tesoro, y últimamente porque á ello está obligado según el contenido de la condición 7.ª del pliego de primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho:

Vista la 3.ª de las condiciones del pliego referido de

primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho formado por la Dirección general de Contribuciones indirectas para las subastas de los arrendamientos de los derechos de consumo que dice así: «Recaudará el arrendatario, desde el día en que principie á correr el arriendo, y en unión precisamente de los derechos del del Tesoro, los arbitrios que con destino á objetos locales estén concedidos al ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo también en cualquiera época de dicho arriendo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan á la misma corporación, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco:

Vista la condición 7.ª del pliego referido de primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuyo literal contenido es el siguiente: «En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocación ó omisión alguna ó algunas cláusulas del contrato dieran lugar á deducciones diferentes ó contrarias:»

Vista la base 7.ª de las establecidas en la ley de presupuestos de mil ochocientos cuarenta y cinco para el cobro del impuesto sobre el consumo de especies determinadas, y el art. 7.º de mi Real decreto de veinte y tres de mayo del mismo año, en cuyas disposiciones se previene entre otras cosas que la recaudación de los arbitrios ó recargos establecidos para objetos locales ha de ejecutarse precisamente en unión con la de los derechos del Tesoro:

Considerando que por la condición 3.ª del pliego de primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho se obligó Izquierdo á recaudar y entregar por partes proporcionales del producto líquido calculado los arbitrios que con destino á objetos locales tenía concedidos ó se pudieran conceder al ayuntamiento de la villa de Rota, y por la 7.ª á estar sujeto á la tarifa y reglas establecidas para la administración de la Hacienda pública en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla:

Considerando que según lo prevenido en la ley de presupuestos de mil ochocientos cuarenta y cinco, y en mi Real decreto de veinte y tres de mayo de aquel año, vigentes ambas disposiciones al otorgamiento del contrato de arrendamiento por Izquierdo, no solamente estaba obligado este á recaudar, sino á entregar puntualmente á cada partícipe lo que le pertenecía en cada periodo de los que para las entregas se señalan:

Considerando que el mismo Izquierdo ha reconocido que las cláusulas del contrato no derogaban impli-

cita ni esplicitamente las disposiciones de aquella ley, y Real decreto de veinte y tres de mayo, puesto que se consideraba obligado á recaudar los arbitrios destinados á gastos provinciales, y que por consiguiente debia creerse tambien en la obligacion de entregar por partes proporcionales lo recaudado:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Felipe Montes, don Pedro Sainz de Andino, don José María Perez don Francisco VVarieta, el conde de Valmaseda, don Manuel Garcia Gallardo, don Roque Guruceta, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Manuel de Soria, don José Velluti, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Antonio Lopez de Córdoba, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, don Miguel Puche y Bautista, don Pedro Maria Fernandez Villaverde, don Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, don Juan Butler, don José del Castillo y Ayensa, don José Fernandez Enciso. Vengo en declarar que don Juan Izquierdo se halla obligado durante el tiempo de su arrendamiento á recaudar en la villa de Rota, en union con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren en el presupuesto de ingresos de la provincia, entregando proporcionalmente al tiempo y á la cuota su importe en la forma establecida en el art. 103 de mi Real decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco:

Dado en palacio á veinte y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermín Arteta.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 22 de marzo de 1851.—José de Posada Herrera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Por disposicio del Excmo. Sr. Gefe superior de esta provincia, y su orden de 8 del corriente mes, se sacan á pública subasta, para el día 27 del que rige, los pastos de los prados correspondientes á los propios de la villa de Fresnedillas, cuyos nombres son:

El prado llamado Plantío.

Otro id. de la Zurriaga.

Otro denominado los Llanos.

Otro designado Matarrubias,

Otro llamado Valdavin.

Y otro del Canalizo.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

Lo que se hace saber y publicar en el Boletín Oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de las personas que quieran arrendar dichos pastos.

ADVERTENCIAS.

Habiendo vencido el primer trimestre de suscricio á este Boletín el 31 del próximo pasado marzo, se invita á los ayuntamientos dispongan el satisfacer su importe, en la imprenta del mismo, sita calle de Valverde, núm. 21, á la mayor brevedad posible.

Los estados para estender las relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas, desde el núm. 1.º al 4.º se encuentran de venta en la misma imprenta, á precios muy arreglados:

Tambien estan de venta los estados 1.º y 2.º, cuyos modelos se hallan en el núm. 3969 de 20 del próximo pasado marzo, y que por orden inserta en el mismo indicado dia estan mandados presentar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 31 á 34 rs. vn.

Cebada..... de 17 1/2 á 19

Algarrobas... de á 23

Madrid 20 de abril de 1851.

VARIEDADES.

Leemos en la *Gaceta* del sabado:

Las grandes y sublimes ceremonias de la Semana Santa se han celebrado este año con la pompa y aparato de costumbre, con la compostura y recogimiento que en tales ocasiones ostenta siempre la católica capital de las Españas. Desde el miércoles los templos se han visto sin cesar ocupados por una multitud inmensa, que asistia contrita y respetuosa á los imponentes misterios de la religion cristiana.

SS. MM. la Reina y el Rey y toda la Real familia, dando cual siempre el ejemplo de su piedad, no han faltado á una sola de las diferentes solemnidades propias de tan sagrada época, y háseles visto constantemente en los oficios, en las lumentaciones de su Real capilla, practicando tambien el jueves la ceremonia del lavatorio y comida á los pobres.

SS. MM. salieron despues á visitar los Sagrarios en las iglesias de Santa Maria, el Sacramento, San Ginés, Descalzas Reales, Santo Domingo y la Encarnacion, acompañadas de casi toda su servidumbre y de las autoridades de Madrid. La concurrencia que era crecidísima en la larga carrera, acogia á SS. MM. con las muestras acostumbradas de respeto y cariño, á las que unian entonces su justa admiracion por aquel acto insigne y de humildad:

Por fin ayer se verificó la procesion del Santo Entierro, que recorrió las mismas calles que otros años, siendo esta vez mas lucida que nunca, y habiéndola favorecido una tarde serena y templada. SS. MM. la vieron pasar tambien desde uno de los balcones del régio Alcázar.